

Artículo 2.31.1.6.9 *Declaración sobre el estado de riesgo*. En los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, las administradoras de fondos de pensiones suministrarán a la aseguradora la información necesaria para efectos del cálculo de la prima de riesgo.

Artículo 2.31.1.6.10. *Modificación a la formulación aplicable*. Las compañías que no hubieran considerado en el cálculo de la repartición de utilidades la constitución de las reservas reglamentadas en este decreto podrán pactar con la respectiva administradora de fondos de pensiones la modificación de la formulación aplicable”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.31.1.7.4 del Capítulo VII del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.1.7.4. *Inversión de los depósitos de reserva retenidos*. Los depósitos de reserva retenidos al reasegurador del exterior se sujetan al régimen de inversiones que señala el Título 3 del presente Libro”.

Artículo 5°. *Régimen de transición*. Las entidades aseguradoras tendrán un plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia expida las instrucciones necesarias según lo dispuesto en el presente decreto, para acreditar el monto requerido de las siguientes reservas: prima no devengada, insuficiencia de primas, matemática, siniestros avisados y desviación de siniestralidad, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente.

En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de las reservas técnicas constituidas y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de las instrucciones mencionadas.

Para la reserva de siniestros ocurridos no avisados las entidades aseguradoras tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto para su acreditación, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente para dicha reserva. En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de esta reserva constituida y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

El cálculo y acreditación de la reserva de insuficiencia de activos entrará en vigencia de acuerdo a las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ponderar los impactos ordenados por este Decreto con los correspondientes al nuevo margen de solvencia y la entrada en vigencia de las nuevas tablas de mortalidad, con el fin de considerar planes de adecuación específicos para las entidades aseguradoras que así lo requieran.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias*. Este decreto entra en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 3° y los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto número 2345 de 1995, el Decreto número 001 de 2000 y el Decreto número 495 de 2003.

Una vez finalizado el periodo de transición a que hace referencia el párrafo 3° del artículo 5° del presente decreto, quedan derogados los artículos 1° y 2° y el numeral 1 del artículo 3° del Decreto número 2345 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2974 DE 2013

(diciembre 20)

por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 550 del Estatuto Tributario establece que las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del mismo Estatuto, se reajustarán mediante decreto del Gobierno nacional, cada tres años a partir del 1° de enero de 1986.

Que por lo anterior se hace necesario reajustar los valores a que hacen referencia las disposiciones citadas.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero del año 2014, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, en el artículo 525 del Estatuto Tributario, se reajustan así:

“Artículo 525. *Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior*. Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un dólares (US\$51) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US\$11) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano ciento noventa y ocho dólares (US\$198) o su equivalente en otras monedas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año 2014, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2975 DE 2013

(diciembre 20)

por el cual se reglamenta artículo 498-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 259 y 498-1 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

Que el artículo 498-1 del Estatuto Tributario estableció el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA causado y pagado en la adquisición de bienes de capital, contemplando un mecanismo para establecer los puntos porcentuales susceptibles de ser descontables en la adquisición de dichos bienes, disposición que requiere ser reglamentada para su correcta aplicación.

Que cumpla la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *IVA descontable en la adquisición de bienes de capital*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 498-1 del Estatuto Tributario en el cual se establecen las reglas para determinar los puntos porcentuales del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes de capital gravados, susceptibles de ser descontados en el impuesto sobre la renta, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones para su aplicación:

1. Se entiende como bienes de capital para efectos del presente artículo, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios.

Lo previsto en el presente artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se registró por lo previsto en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

2. El descuento de que trata este artículo sólo aplica para los bienes de capital gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

3. Los puntos de IVA pagado en las compras de bienes de capital susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta, serán establecidos mediante decreto a ser expedido por el Gobierno nacional cada primero de febrero, cuando a ello hubiere lugar, y se aplicarán sobre el valor del IVA correspondiente a las compras efectuadas exclusivamente durante el año o periodo gravable.

4. El monto resultante de aplicar el procedimiento establecido en el numeral anterior podrá ser solicitado como descuento en la declaración de renta del año o periodo gravable correspondiente a la fecha de adquisición de los bienes de capital sobre los cuales se aplica, de conformidad con el artículo 259 del Estatuto Tributario. En dicha declaración de renta sólo podrán descontarse los puntos de IVA susceptibles de detraer del impuesto básico de renta del ejercicio hasta concurrencia del mismo; los puntos restantes debidamente autorizados podrán ser descontados en las declaraciones de renta de periodos siguientes hasta agotarlos.

5. Los puntos objeto de descuento son únicamente los que sean certificados mediante el decreto de que trata el numeral 3 del presente artículo; el valor del impuesto sobre las ventas restante deberá ser llevado como mayor valor del costo o gasto, en la depuración de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año o periodo gravable en que se adquirió el bien de capital.

6. Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas sobre el cual se aplican los puntos porcentuales susceptibles de ser solicitados como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización del bien de capital en el periodo o año gravable correspondiente.

Parágrafo. En ningún caso podrán acumularse ni fraccionarse los puntos de IVA señalados en el presente artículo.

Artículo 2°. *Bienes de capital adquiridos por el sistema de arrendamiento financiero*. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, para la procedencia del descuento de IVA del que trata el presente decreto tratándose de la importación o adquisición de bienes de capital por el Sistema de Arrendamiento Financiero (Leasing), se requerirá que se haya pactado en el contrato opción irrevocable de compra a favor del locatario, quien tendrá derecho al descuento por el IVA efectivamente pagado en la adquisición o importación.

Artículo 3°. *Enajenación de bienes que originaron el descuento.* En el caso en que los bienes que originaron el descuento se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

CERTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN NÚMERO 02 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50, parágrafo 7°, de la Ley 788 de 2002, referido al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, establece que: "las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

2. Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 29 de noviembre de 2013 según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como "la meta de inflación de 3% +/- 1 pp para efectos legales en 2014". De esta forma se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales,

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 8° de la Ley 1393 de 2010 las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2014 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para productos hasta 35° grados de contenido alcoholométrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholométrico;
- Para productos de más de 35° grados de contenido alcoholométrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholométrico.

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de veintisiete pesos (\$27,0) por cada grado alcoholométrico.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)

CERTIFICACIÓN NÚMERO 03 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto número 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto número 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2014, son los siguientes:

- Cervezas, trescientos pesos con diecisiete centavos (\$300,17), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- Sifones, trescientos veintiún pesos con cincuenta y nueve centavos (\$321,59), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- Refajos y mezclas, ciento un pesos con veintinueve centavos (\$101,29), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)

CERTIFICACIÓN NÚMERO 04 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga la Ley 1393 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 5° de la Ley 1393 de 2010 establece:

"Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, quinientos setenta pesos (\$570,00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36,00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas".

2. Que el incremento de los últimos doce meses del índice de precios al consumidor (desde el mes de diciembre de 2012 hasta el mes de noviembre de 2013), es de uno punto setenta y seis por ciento (1,76%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2013, publicado en el Portal del DANE.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 5° de la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1°) de enero de 2014, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635,75) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta pesos con catorce centavos (\$40,14) por cada gramo.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 356 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 53 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Aníbal Zapata Ávalos, identificado con la cédula de ciudadanía número 3415451, requerido por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia del Perú, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente al apoderado judicial del señor Aníbal Zapata Ávalos el 19 de noviembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

El numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su apoderado y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que el apoderado judicial del señor Zapata Ávalos radicó el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013, el día 27 de noviembre de 2013, fuera del término legal establecido que vencía el 26 de noviembre de 2013, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, ante lo cual el Gobierno nacional procederá a rechazarlo.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.